

**Juicio No: 05241201700009 Nombre Litigante: LCDA. PATRICIA ALEJANDRA SEGOIVIA BUSTILLOS, ING. HENRY RAÚL GARZÓN PACHECO**

---

**De :** satje cotopaxi <satje.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec>      vie, 15 de dic de 2017 12:33

**Asunto :** Juicio No: 05241201700009 Nombre Litigante: LCDA. PATRICIA ALEJANDRA SEGOIVIA BUSTILLOS, ING. HENRY RAÚL GARZÓN PACHECO

**Para :** mvsancheza@iess.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 05241201700009**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 05241201700009, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 148

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0502615677

**Fecha de Notificación:** 15 de diciembre de 2017

**A:** LCDA. PATRICIA ALEJANDRA SEGOIVIA BUSTILLOS, ING. HENRY RAÚL GARZÓN PACHECO

**Dr / Ab:** MAYRA VERONICA SANCHEZ ALMACHI

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**

En el Juicio Especial No. 05241201700009, hay lo siguiente:

VISTOS: Siendo el estado de la presente acción de protección el reducir a escrito la sentencia cuyo sentido fue enunciado verbalmente a las partes procesales en la respectiva audiencia pública de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC; para ello y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 17 ibídem, para hacerlo se considera: PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1 DEL

LEGITIMADO ACTIVO.- La legitimación activa la ejerce la ciudadana PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, quien interpone acción de protección, por la omisión en la que incurrió la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-Cotopaxi, al no ejecutar el Acuerdo N° 32001800-0239-2017-C.P.P.C.T., mediante el cual se otorga la jubilación por invalidez a la accionante.

1.2 DE LOS LEGITIMOS PASIVOS.- Los accionados: Lcda. PATRICIA ALEJANDRA SEGOVIA BUSTILLOS e Ing. RAÚL GARZÓN PACHECO, en sus calidades de Directora Provincial (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-Cotopaxi y Coordinador de la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo respectivamente, constituyen la parte accionada contra cuya omisión se ha interpuesto la presente acción de protección.

1.3 DEL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO.- A través de la presente acción de protección, y ante la omisión del Sistema de Pensiones Cotopaxi, se demanda el cumplimiento del Acuerdo N° 32001800-0239-2017-C.P.P.C.T. de fecha 21 de abril del 2017, expedido dentro del trámite signado con el N° 0577-2016, por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, mediante el cual resuelve: "Revocar el Acuerdo N° 2016-0011 emitido por el Sistema de Pensiones Cotopaxi. OTORGAR la jubilación por invalidez a la Sra. BUNCES CANDO PATRICIA ELISABETH. Disponer el cumplimiento del presente acuerdo al Sistema de Pensiones Cotopaxi (...)".

1.4 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- En la audiencia pública, el Ab. Julio Llanganate Quinatoa, defensor de la accionante al exponer los fundamentos de la acción y con el antecedente anotado, expresa: Que en el mes de enero del año 2016, en SOLCA Tungurahua, a la accionante le diagnosticaron cáncer de mama e hipotiroidismo, siendo necesaria una intervención quirúrgica para extirpar totalmente la mama izquierda más los ganglios de axila; en junio del 2016, inició el tratamiento de quimioterapias, recibiendo 11 de las 18 quimioterapias que fueron planificadas por la oncóloga, que no completó esta sesión de quimios porque se encontraba cesante y al no haberse hecho la respectiva liquidación, al momento no es sujeto de atención médica. Como consecuencia del medicamento de las quimioterapias fue afectada con diabetes Mellitus Tipo II y ostopenia en el antebrazo izquierdo y columna; que la accionante es una paciente con KARNOFSKY en un 70% (capaz de cuidarse, pero incapaz de llevar a término actividades normales o trabajo activo, por lo que debe permanecer en reposo relativo y no exponerse a condiciones ambientales de bajas temperaturas). Que la accionante prestaba sus servicios como docente en la escuela de Educación Básica "Ingenieros Civiles de Cotopaxi", ubicada en el km. 15 de la vía Salcedo-Tena, camino a la Hda. El Galpón, en el páramo oriental del cantón Salcedo, lugar sumamente frío, por lo que su energía terminaba a las diez de la mañana, lo que en nada beneficiaba a los estudiantes que se encontraban a su cargo, que además se vio obligada a cambiar su domicilio a la ciudad de Ambato para estar cerca de SOLCA y recibir el tratamiento. Con este antecedente presentó la solicitud de jubilación por invalidez, respecto de esta solicitud con fecha 01 de

septiembre del 2016, se emite el Acuerdo N° 2016-0011, en el que se resolvió negar la petición de jubilación por invalidez, por cuanto no cumplía con los requisitos del Art. 4 de la Resolución CD100; ante esta negativa la accionante ejerció su derecho de impugnación ante la Comisión de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, Comisión que con fecha 27 de abril del 2017, mediante Acuerdo N° 32001800-0239-2017-C.P.P.C.T, dentro del trámite N° 0577-2016, resuelve: "Revocar el Acuerdo N° 2016-0011, emitido por el Sistema de Pensiones Cotopaxi y OTORGAR la jubilación por invalidez a la Sra. Bunces Cando Patricia Elizabeth, disponiendo el cumplimiento del presente Acuerdo al Sistema de Pensiones de Cotopaxi; que el 28 de agosto del 2017, en alcance a esta resolución se le notifica a la accionante que la fecha para otorgar la jubilación es el 21 de abril del 2017; que esta Resolución quedó en firme por cuanto no se presentó ningún recurso impugnatorio por estar conforme con la misma; al habersele otorgado la jubilación por invalidez, la accionante realiza el trámite de desenrolamiento en el Ministerio de Educación, por este motivo el 25 de mayo del 2017, es notificada con el aviso de salida del IESS y se extiende la acción de personal por acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez. Desde esa fecha la accionante se ha dirigido a la Dirección Provincial de IESS Cotopaxi para efectivizar su jubilación, recibiendo sólo evasivas, en las que le indicaron que regrese en otra fecha, que su trámite se encuentra en Ambato, que ya se resolverá su situación, realizando una peregrinación para que se genera la liquidación de la jubilación y se cancele la jubilación mensual; que además al tener condición de cesante no tiene una remuneración, y a consecuencia de la falta de jubilación, no tiene prestación de seguro social para tratar su enfermedad, que la falta de ingreso económico afecta a todos los aspectos de su vida. Que esta omisión por parte de la Dirección Provincial del IESS Cotopaxi, ha vulnerado sus derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social y los derechos inherentes al mismo, por lo que solicita se de inmediato cumplimiento a la resolución en la que se otorga la jubilación por invalidez, en la que claramente se determina que la Dirección Provincial del IESS-Cotopaxi, debe cumplir dicha resolución, que se otorgue la liquidación correspondiente, que se paguen las pensiones por jubilación adeudadas, así como solicita disculpas institucionales y públicas y que se realice un curso sobre Derecho Constitucional al interior del IESS Cotopaxi. A fin de respaldar los argumentos de la presente acción y en calidad de prueba la accionante presentó en la audiencia pública, la siguiente documentación: Certificado que emite SOLCA-Tungurahua, que deja constancia del cáncer de mama detectado en la paciente BUNCES CANDO PATRICIA ELISABETH, así también del tratamiento que debe recibir; Certificación de SOLCA de fecha 31 de octubre del 2017, mediante la cual se informa que la paciente sólo ha recibido 11 de las 18 dosis de tratamiento, que por falta de recursos económicos y problemas con el IESS no puede seguir con el plan terapéutico; El Acuerdo N° 32001800-0239-2017-CPPCT, mediante el cual la Comisión de Prestaciones y Controversias

del IESS-Tungurahua, resuelve revocar el Acuerdo N° 2016-0011 emitido por el Sistema de Pensiones Cotopaxi y otorgar la jubilación por invalidez a Patricia Elisabeth Bunces Cando, dispone que el cumplimiento de dicho Acuerdo lo realice el Sistema de Pensiones Cotopaxi; Acuerdo N° 32001800-0738-2017-CPPCT, mediante el cual la Comisión de Tungurahua en alcance a la resolución anterior, resuelve que la fecha para otorgar la jubilación por invalidez es el 21 de abril del 2017; Aviso de Salida del IESS, nombre del afiliado Patricia Elisabeth Bunces Cando, por renuncia voluntaria, motivo jubilación por invalidez; Acción de personal a nombre de Patricia Elisabeth Bunces Cando, por cese de funciones; Documento electrónico de calificación de atención médica a nombre de Patricia Elisabeth Bunces Cando, quien no califica para atención médica; Oficio de fecha 28 de septiembre del 2017, suscrito por la Lcda. Patricia Segovia Bustillos, Directora Provincial IESS-Cotopaxi (e), dirigido a Patricia Elisabeth Bunces Cando, en el que hace conocer que no es posible atender lo solicitado por cuanto el expediente no se encuentra en Cotopaxi.

1.5 CONTESTACION A LA DEMANDA: Los accionados Lcda. PATRICIA ALEJANDRA SEGOVIA BUSTILLOS e Ing. RAÚL GARZÓN PACHECO, en sus calidades de Directora Provincial (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-Cotopaxi y Coordinador de la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo respectivamente, contestando a los fundamentos de la acción a través de su Abogada, Dra. Mayra Sánchez, expresan: Que la Comisión de Evaluación resuelve negar la petición de la señora PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, porque no cumplía los requisitos, después la señora impugna ante la Comisión de Controversia de Tungurahua, mediante esta impugnación se le otorga la razón a la señora, y la Comisión de Controversia de Tungurahua, conmina a Cotopaxi que cumpla la misma, así como el pago de la jubilación. Sobre la solicitud de jubilación señalan, que los afiliados ingresan a través de sus claves a la plataforma virtual del IESS, todos los datos y requisitos que exige, entre estos están los datos del solicitante, y en el presente caso la ubicación del trámite es Tungurahua, esto ocurre, por cuanto la misma accionante al realizar la solicitud de jubilación en línea consigan su domicilio en la ciudad de Ambato, por eso el trámite para la jubilación es en Tungurahua. Indican no desconocer el derecho otorgado a la accionante, simplemente remitieron el trámite a Tungurahua, porque en la plataforma virtual se registra que es Tungurahua el responsable de realizar esta liquidación y no Cotopaxi; en cuanto a la atención médica no se ha negado a ningún afiliado, debió la señora acercarse a la Dirección decir que el proceso está en trámite, para que reciba la atención médica, que la accionante nunca les preguntó cómo proceder para recibir atención médica. Reiteran que no es competencia de Cotopaxi realizar la liquidación de la jubilación, que esta competencia la tiene Tungurahua, que además en la actualidad el trámite está en Quito, por cuanto se expidió la Resolución N° C.D. 553, mediante la cual se crea el Comité Nacional Evaluador por Invalidez, quienes son los encargados de realizar la liquidación por jubilación,

que este trámite se ha concentrado en la provincia de Pichincha, por ello aún si se revuelve que sea Cotopaxi quien deba cumplir, no podrán realizarlo, finalmente indica que no tiene ningún tipo de procedimiento especial para el caso de personas de atención prioritaria que realicen sus trámites de jubilación; resaltan que el problema en torno a la jubilación de la accionante, se dio por cuanto fue ella quien ingresó mal el domicilio en la solicitud de jubilación; que con el trascurso del tiempo desconocieron como estaba el trámite de la accionante, por cuanto perdieron contacto con ella. Prueba Oficiadas.- Dentro de la prueba oficiada por el Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionados presentaron un informe suscrito por la Lcda. Patricia Alejandra Segovia Bustillos, Directora Provincial del IESS-Cotopaxi (e), mediante el cual hacen conocer que el trámite de jubilación de la señora Bunces Cando Patricia Elizabeth, se remitió al Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajos de Terceros y Seguro de Desempleo de Tungurahua, por cuanto la solicitud de jubilación se encontraba asignada a Tungurahua; que de acuerdo con la resolución CD-553 en la que se aprobó el Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad, se remitió este trámite al Comité Nacional Valuador por Invalidez de Pichincha, que de acuerdo con el memorando N° IESS-CNV-2017-0212-M, de 28 noviembre del 2017, suscrito por la Presidenta de la Sala 1 de dicho Comité, se informa que el trámite se encuentra en pre liquidación, el cual se efectivizará el 1 de diciembre del 2017. Consta el Informe de Visitas, que remite la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Cotopaxi, quien concluye en lo principal, que el proceso de liquidación de jubilación tiene un retraso de seis meses desde la fecha del cese de funciones de la señora Patricia Elizabeth Bunces Cando; que este proceso de jubilación le correspondía realizar a la Delegación Provincial del IESS-Cotopaxi, ya que fue ahí donde se apertura el proceso de jubilación, sin embargo no se lo hizo; que la señora Patricia Elizabeth Bunces Cando, se encuentra notificada con su liquidación de jubilación con fecha 01 de diciembre del 2017, en la que se acuerda conceder la jubilación por invalidez de 802.06 USD mensuales, pagaderos a partir del 26 de mayo del 2017. Esto último que se encuentra corroborado con el informe que remite la Directora del Sistema de Pensiones, Eco. Ximena Cobos Valarezo. SEGUNDO.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 2.1 COMPETENCIA: La competencia para el conocimiento y resolución de la presente acción de protección nace del mandamiento constitucional previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del sorteo de ley. 2.2 VALIDEZ PROCESAL: El presente procedimiento constitucional de acción de protección se ha tramitado conforme a las reglas previstas en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como se han

respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se declara su validez. 2.3 RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: Sobre la base de los antecedentes señalados, durante la audiencia pública y en orden a los elementos probatorios presentados por las partes procesales, se han demostrado los siguientes hechos: 2.3.1 Se ha justificado que la accionante PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, fue diagnosticada con cáncer de mama e hipotiroidismo, quien recibía tratamiento en SOLCA-Tungurahua; demostrándose que la accionante no ha completado el tratamiento terapéutico, por falta de recursos económicos y problemas con el IESS; justificándose que al padecer la accionante una enfermedad catastrófica, pertenece a un grupo de atención prioritaria. También ha quedado demostrado para el Tribunal, que al encontrarse cesante la accionante, por el incumplimiento en torno a la liquidación de la jubilación por invalidez, no recibía atención médica, así como se advierte la negligencia de los accionados respecto de la prestación médica a la accionante, quienes indicaron en la audiencia, que debió la accionante acercarse a la Dirección manifestar cómo se encontraba su trámite, para que pueda recibir atención médica, la cual señalan, no se ha negado a ningún afiliado, ante lo cual en la misma audiencia la accionante replicó que desconocía de este procedimiento para recibir atención médica; respondiendo los accionados "...es que la señito, no nos preguntó", evidenciándose que la accionante, no sólo que no fue informada respecto del procedimiento para recibir atención médica, sino que además esta omisión los accionados le atribuyen a la propia accionante, por no haberles preguntado cómo proceder. 2.3.2 Se ha demostrado que en virtud de la enfermedad catastrófica diagnosticada a la accionante, presentó la solicitud de jubilación por invalidez, que en primera instancia fue negada por la Dirección Provincial de Cotopaxi por no reunir algunos requisitos; de esta negativa la accionante impugna ante la Comisión de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, quien en Acuerdo 32001800-0239-2017-C.P.P.C.T., trámite N° 0577-2016, de fecha 21 de abril del 2017, resuelve revocar el Acuerdo N° 2016-0011 emitido por el Sistema de Pensiones de Cotopaxi y otorgar la jubilación por invalidez a la señora PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, disponiendo que el cumplimiento del presente Acuerdo corresponde al Sistema de Pensiones Cotopaxi. 2.3.3 Conforme la prueba presentada por la accionante, se ha justificado que el Sistema de Pensiones de Cotopaxi, no dio cumplimiento al Acuerdo N° 32001800-0239-2017-C.P.P.C.T., de fecha 21 de abril de 2017, no realizó la liquidación de la jubilación por invalidez, de acuerdo con el informe de la Defensoría del Pueblo, el proceso de liquidación de jubilación tiene un retraso de seis meses. Pero no sólo que el Sistema de Pensiones de Cotopaxi, no procedió a realizar la liquidación de la jubilación por invalidez que le fue otorgada a la accionante, sino que además remitieron el trámite a Tungurahua, alegando que el domicilio que se consignó en la solicitud de jubilación era la ciudad de Ambato, y que la competencia para este trámite de

jubilación le corresponde a Tungurahua. Argumento de los accionados para no cumplir con la resolución referida, que no tiene respaldo, pues ni siquiera se ha presentado la solicitud de jubilación de la accionante, en la que conste como domicilio la ciudad de Ambato, que además y como se verá más adelante, ni siquiera esa solicitud les eximía de la responsabilidad de realizar la liquidación de jubilación por invalidez. 2.3.4 Se ha demostrado que ante los requerimientos de la accionante, tendientes a que se realice la liquidación de su jubilación, los accionados le contestaron con evasivas como: "venga mañana", "venga en quince días" porque el sistema tiene día de habilitación y de cierre; incluso en la audiencia los accionados refirieron que luego de la última vez que la señora fue al IESS-Cotopaxi, como ella ya no regresó, desconocían en qué estado estaba el trámite de su jubilación porque perdieron el contacto con la afiliada, queda claro que, de acuerdo con esta afirmación de los accionados, que era obligación de la accionante estar pendiente de su trámite y dar a conocer de su estado a los accionados, más no era obligación de ellos, el cumplir con la resolución en el que se le otorgó la jubilación, posición en la que se han mantenido durante esta acción de protección, resaltando que incluso en caso de concederse la presente acción, no podrían cumplir la liquidación de jubilación por cuanto el trámite ya no reposa en la Dirección Provincial IESS-Cotopaxi. 2.3.5 Ha quedado justificado que la resolución C.D.-553, de fecha 08 de junio del 2017, que aprueba el Reglamento para la Calificación, Determinación y Revisión de la Jubilación por Invalidez y del Subsidio por Incapacidad, que a su vez crea el Comité Nacional Valuador, es posterior a la fecha en que se otorgó la jubilación por invalidez a favor de la accionante, que es en esta instancia donde se encuentra actualmente el trámite de liquidación de la accionante. 2.3.6 Finalmente y como una consecuencia lógica que surge de esta omisión, durante todo este tiempo desde que se otorgó la jubilación por invalidez a la accionante, no sólo que no ha recibido la liquidación de jubilación, sino que no ha recibido una pensión jubilar mensual y tampoco ha recibido atención médica, poniendo en riesgo su salud. 2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) Podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Art. 88 de la

Constitución) La acción de protección es típicamente jurisdiccional y constitucional, es una acción reparatoria, logra reparar el daño causado, esto hace que la Constitución ecuatoriana, pueda ser calificada de garantista[1]; cabe recordar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos[2]. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

### 2.5 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A SER RESUELTO.-

Para resolver la presente acción, este Tribunal con rango Constitucional, realiza el análisis de fondo, en base a resolver el siguiente problema jurídico: ¿El incumplimiento del Acuerdo N° 32001800-00239-2017-C.P.P.C.T, por parte del Sistema de Pensiones del IESS Cotopaxi, en el que se resuelve otorgar la jubilación por invalidez a la accionante, vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en los derechos a la jubilación, pensión jubilar y prestación médica? Tanto de los fundamentos de la acción de protección, como de la documentación en la que respaldan sus argumentos, claramente se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgó la jubilación por invalidez a favor de Patricia Elisabeth Bunces Cando; que de acuerdo con la resolución de la Comisión de Prestaciones y Controversias del IESS Tungurahua, el cumplimiento y ejecución de esta resolución corresponde al Sistema de Pensiones del IESS-Cotopaxi; se ha demostrado la enfermedad catastrófica que padece la accionante, así como la falta de atención médica por estar cesante, y la falta de una remuneración mensual por jubilación al no generarse la liquidación de la misma. Finalmente se han demostrado todos los trámites que ha realizado la accionante en las dependencias del IESS-Cotopaxi, con el objeto de que se haga la respectiva liquidación de jubilación por invalidez, recibiendo del IESS una atención inadecuada en torno a solucionar este problema generado por la omisión del propio IESS. Partiendo de este antecedente que constituye el núcleo medular de la presente acción, y a fin de resolver el problema jurídico planteado, el análisis que realizará el Tribunal en las siguientes líneas, estará dividido en dos aristas: Por un lado, la falta de una atención prioritaria a un persona vulnerable y la omisión de ejecutar la liquidación de la jubilación que por invalidez se otorgó a la accionante, y la forma en que aquello vulnera el derecho a la seguridad jurídica; y, por otro lado, la forma en que esta omisión por parte del Sistema de Pensiones Cotopaxi, a su vez vulnera el derecho

a la seguridad social en los derechos a la jubilación, a la pensión jubilar y a la prestación médica. 2.6 DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El Art. 82 de la Constitución, respecto de la seguridad jurídica señala que ésta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El derecho a la seguridad jurídica constituye la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a conocimiento. Para la doctrina "la seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes públicos debe contener y ostentar una regularidad o conformidad a derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La previsibilidad entonces, permite otorgar a los particulares cierto grado de certeza respecto del actuar del poder, es decir, permite tener cierta seguridad respecto del actuar de la autoridad en su sometimiento y cumplimiento a la ley." [3] Frente a este derecho a la seguridad jurídica y al caso sub judice, con el certificado médico suscrito por la Dra. Ruth Castillo, Oncóloga Clínica de SOLCA Tungurahua, se ha demostrado que a la accionante Bunces Cando Patricia Elisabeth, se le diagnosticó cáncer de mama e hipotiroidismo, enfermedad considerada como catastrófica, certificada y calificada con la escala de KARNOFSKY de 70% (capaz de cuidarse, pero incapaz de llevar a término actividades normales o trabajo activo), con pronóstico físico funcional y vital bueno a largo plazo. De ahí que estamos frente a una persona vulnerable, como consecuencia de su enfermedad catastrófica. Respecto a la situación de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, la Constitución de la República, considerando el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas, los incluyó como una categoría de protección especial, que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Así, la norma constitucional establecida en el artículo 35, señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." (Énfasis agregado). El Art. 50 de la Constitución del República del Ecuador, garantiza a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Una vez que la Comisión de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, resuelve otorgar la jubilación por invalidez a la accionante, disponiendo que quien debe cumplir esta resolución es el Sistema de Pensiones de Cotopaxi, la

accionante, persona con un grado de vulnerabilidad en virtud del cáncer de mama detectado, enfermedad catastrófica que era de conocimiento de los servidores del IESS Cotopaxi, por cuanto de la misma se deriva su jubilación por invalidez, en palabras de la misma accionante, inicia una "peregrinación", por cuanto en eso se convirtieron todos los trámites que realizó la accionante en las diferentes dependencias del IESS, sin que se le haya garantizado una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado conforme al mandato Constitucional. Al encontrarse cesante la accionante, por el incumplimiento en torno a la liquidación de la jubilación, no recibía atención médica, sobre esta falta de prestación médica, los accionados negligentemente indicaron, que debió la accionante acercarse a la Dirección a manifestar que su trámite se encontraba en proceso de liquidación y de esta forma recibir atención médica, prestación médica que no se ha negado a ningún afiliado señalaron, ante lo cual en la misma audiencia la accionante replicó que desconocía de este procedimiento para recibir atención médica; respondiendo los accionados "...es que la señito, no nos preguntó", evidenciándose que la accionante, no sólo que no fue informada respecto del procedimiento para recibir atención médica, sino que además esta omisión de los accionados le atribuyen a la propia accionante, por no haberles preguntado cómo proceder. De otro lado, esta falta de atención prioritaria también se evidenció en la omisión por parte del Sistema de Pensiones de Cotopaxi, al no realizar la liquidación de la jubilación por invalidez otorgada a la accionante, lo que obligó a PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, a concurrir en varias ocasiones al IESS Cotopaxi a insistir se realice la liquidación de su jubilación, recibiendo evasivas de los accionados, quienes le contestaron que: "venga mañana", "venga en quince días" porque el sistema tiene días de habilitación y de cierre; incluso en la audiencia los accionados refirieron que luego de la última vez que la señora fue al IESS Cotopaxi, como ella ya no regresó, desconocían en qué estado se encontraba el trámite de su jubilación, porque perdieron el contacto con la afiliada; queda claro que de acuerdo con esta afirmación de los accionados, que era obligación de la accionante estar pendiente de su trámite y dar a conocer de su estado a los accionados, más no era obligación de ellos, el cumplir con la resolución en el que se le otorgó la jubilación. Ante estos eventos y pese a existir norma de rango constitucional, aquella contenida en el Art. 35 de la Constitución, por el cual a las personas que padecen enfermedades catastróficas se les debe garantizar atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado; así también, que las autoridades públicas y judiciales deben respeto a la Constitución, no obstante de existir norma previa y clara, los accionados como funcionarios del IESS Cotopaxi, no brindaron este tipo de atención a la accionante, es más, claramente señalaron en la audiencia que no tienen ningún tipo de procedimiento especial para atender a las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Respecto del incumplimiento del Acuerdo N° 32001800-0239-2017 C.P.P.C.T., de fecha 21 de Abril del 2017, mediante el cual la Comisión de Prestaciones y Controversias del

IESS Tungurahua, resuelve otorgar la jubilación por invalidez a BUNCES CANDO PATRICIA ELIZABETH, los accionados reconocen que se le ha reconocido este derecho a la accionante, y atribuyen la imposibilidad de cumplir con la resolución, por cuanto la misma accionante, quien al generar la solicitud para la jubilación consigna como su domicilio la ciudad de Ambato, generándose este problema que impide cumplir con el Acuerdo, en virtud de que la competencia estaría radicada en la provincia Tungurahua, por la dirección domiciliaria que indicó la accionante, y porque así funciona el sistema, pues agregan que al realizarse estos trámites a través de la plataforma virtual del IESS, precisamente se busca facilitar los mismo de acuerdo al domicilio de los afiliados, desconcentrando este tipo de trámites, por ello al haberse consignado un domicilio distinto a la jurisdicción de Cotopaxi, aún si se admite la presente acción no podrían cumplir con el trámite porque en el sistema aparece como domicilio de la accionante la ciudad de Ambato. Por ello es necesario analizar si el hecho de que un afiliado al IESS, puntualmente la accionante al consignar como su domicilio la ciudad de Ambato en la solicitud de jubilación por invalidez realizada en línea, este hecho es suficiente para que el IESS no dé cumplimiento a un derecho reconocido por la misma autoridad pública. Es fundamental establecer si el ingresar un dato domiciliario en un formulario digital, que constituye a su vez el argumento de los accionados para no cumplir con la liquidación de jubilación, puede superponerse a un derecho no sólo reconocido en resolución administrativa, sino además en la Constitución de la República del Ecuador. Estas premisas sin duda nos remiten nuevamente al derecho reconocido a favor de las personas que pertenecen a grupos vulnerables y a nuestro caso específico aquellas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que de acuerdo con el citado Art. 35 de la Constitución, se les debe garantizar una atención especializada, oportuna y preferente, lo que no existió en este caso; y, no sólo que no se dio cumplimiento por parte de los accionados al acuerdo de jubilación por invalidez a favor de la accionante, sino que además no se hizo nada para superar este impedimento consignado en una solicitud digital, decidiendo remitir el trámite al distrito de Tungurahua agravando aún más la situación de la accionante. Al respecto la Corte Constitucional, sobre el tratamiento que se les debe brindar a las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, ha manifestado: "... En este contexto, y dado el carácter vinculante de todos los criterios vertidos por la Corte Constitucional, para asegurar la garantía de los derechos constitucionales de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, es preciso señalar que si bien el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Rural y Urbano Marginal exige, de manera previa, pública y clara, como uno de sus requisitos esenciales, que el postulante al bono de la vivienda aporte con el terreno en el que se construirá la vivienda, el cual debe constar a su nombre en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad respectivo, en el caso de personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución de la República, estas deben

recibir resguardo especial por parte del Estado, que debe protegerlos de cualquier vulneración que pudiera interferir en el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que, cualquier acto normativo infraconstitucional que regule el ejercicio de un derecho constitucional, no puede ser observado de manera aislada, sino que es necesario realizar una interpretación integral y sistemática, que beneficie la plena vigencia de los derechos. (...) Tal obligación debe ser rigurosamente observada por el Estado al momento de elaborar políticas públicas y las normas reglamentarias de carácter administrativo que las desarrollan, debiendo incorporar en dichos procesos una perspectiva de derechos humanos, que garantice la inclusión de todos los grupos vulnerables reconocidos en el artículo 35 de la Constitución de la República, de manera que sus producciones protejan el pleno ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, formal y material...".[4] Por ello resulta fundamental, resaltar la obligación que tienen las autoridades con facultad normativa, de respetar y garantizar el contenido material de la Constitución de la República y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, recogido en el artículo 84 de la Constitución: "... todo órgano con facultad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizarla dignidad del ser humano...". Partiendo de este criterio de carácter jurisprudencial, y al caso materia de análisis, es evidente, que este requisito relacionado con la dirección domiciliaria necesario para generar una solicitud de jubilación por invalidez, no ha permitido que la accionante reciba un resguardo especial por parte del Estado, actos administrativos de orden infra constitucional que a criterio de los accionados se han superpuesto no solo a la resolución de la Comisión de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, sino además a la normativa constitucional. Pero este énfasis de los accionados, hacia el cumplimiento de requisitos conforme a la normativa administrativa, no sólo se ha visto de manifiesto en el incumplimiento del acuerdo en mención, sino que además se evidencia que el Sistema de Pensiones de Cotopaxi, negó la jubilación por invalidez a la accionante por no cumplir requisitos, sin ni siquiera considerar previo a su negativa, la posibilidad de requerir informes a la médico tratante a fin de establecer si la enfermedad diagnóstica es de aquellas consideradas catastróficas; como tampoco realizaron una inspección in situ al lugar de trabajo de la accionante a fin de verificar las condiciones climáticas del mismo, aspectos que si fueron considerados por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, revocando la decisión del Sistema de Pensiones de Cotopaxi en la que niega la jubilación y otorga la jubilación por invalidez. Sin duda frente a una persona de atención prioritaria, el Sistema de Pensiones de Cotopaxi, no buscó la forma para superar o suplir estos requisitos y garantizar esta protección especial que el Estado debe a este grupo de personas vulnerables. Otro de los argumentos vertidos por los accionados, en los que justifican la falta de cumplimiento de la resolución en la que se otorga la jubilación por invalidez, nace

de la expedición de la resolución N° CD-553 de 08 de junio del 2017, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Calificación, Determinación y Revisión de la Jubilación por Invalidez y del Subsidio por Incapacidad, que regula el trámite de jubilaciones por invalidez, creando para este fin un Comité Nacional Valuador; por ello es que el trámite de la accionante se remite hasta la ciudad de Quito, sin observar por parte de los accionados, la Octava Disposición Transitoria de dicha Resolución CD-553, que imperativamente señala: "Las Comisiones Provinciales de Valuación de Invalidez de la Dirección del Sistema de Pensiones, en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la invalidez, deberán concluir los trámites que tengan a su cargo (...)". En el presente caso la jubilación por invalidez a favor de la accionante se concedió el 21 de abril del 2017, es decir 45 días antes aproximadamente de la aprobación de la Resolución CD-553 de 8 de junio de 2017, que además de acuerdo a la disposición transitoria transcrita, tenían 90 días para concluir con dicho trámite. Finalmente conforme el informe de la Defensoría del Pueblo, presentado como prueba en esta causa, el trámite de jubilación de la accionante tiene un retaso de seis meses; por lo que se ha pretendido darle efecto de retroactividad a esta resolución para no atender la jubilación otorgada a la accionante, inobservando el procedimiento establecido, quedando claro para este Tribunal la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, ha señalado: "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. (...) Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados."[5]

**2.7 DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-** En el presente caso, la accionante manifiesta, en su demanda de acción de protección, que la omisión por parte del Sistema de Pensiones de Cotopaxi, al no ejecutar la resolución en la que se le otorgó la jubilación por invalidez, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la jubilación, al no realizarse la liquidación de la misma. Argumenta que actualmente y frente a la enfermedad catastrófica que padece, al encontrarse cesante por efectos de la jubilación, no tiene ningún ingreso económico, no recibe una pensión jubilar mensual, y lo que es más, no recibe atención médica, poniendo en riesgo su salud, que es su esposo quien actualmente le cuida y que sin duda todos estos

aspectos han afectado a su vida digna. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, numeral 1 expresa: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, siendo deber y responsabilidad primordial del Estado su protección y concesión; derecho a la seguridad social, que conforme el artículo 3 de la Ley Supra, constituye un deber primordial del Estado. En este sentido, se prevé como parte de este derecho, al derecho a la jubilación por invalidez, cuyos titulares son las personas que adolecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad. En tal sentido, el derecho constitucional a la jubilación universal constituye un derecho de fundamental importancia, cuya tutela y protección corresponden al Estado, a través de las instituciones que la Constitución y la Ley determinen. Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por invalidez. La Corte Constitucional, respecto al tema, y en un caso de pago de jubilación por vejez, ha señalado: "Conforme lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el accionante persona adulta mayor presentó su acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social prestador del derecho, por la suspensión que este efectuará de su derecho a la jubilación universal, por una supuesta omisión imputable al empleador. (...) Adicionalmente, es fundamental referirse a la situación del accionante, en cuanto no solo se constituye en un adulto mayor que requiere atención prioritaria por parte del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de la República, sino que además debe considerarse la implicación que una vulneración de este tipo podría generar para el desarrollo de su vida digna, en tanto conforme señala en su demanda, actualmente se encuentra atravesando una afectación tanto a su salud física, como lo es la desviación de su columna; así como también una afectación psicológica y emocional, producto de la desaparición de su hijo desde el año 2009...".[6] Por las consideraciones expuestas, éste Tribunal evidencia que la omisión por parte del Sistema de Pensiones del IESS Cotopaxi, al no ejecutar la resolución en la que se otorga la jubilación por invalidez a la accionante PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, al no realizar la liquidación por esta jubilación, impidió que la accionante no recibiera una pensión jubilar mensual y atención médica para tratar la enfermedad catastrófica que adolece, vulnerando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la seguridad social en los derechos a la jubilación por invalidez, a un pensión jubilar y a prestación médica.

TERCERO. DECISION: Por lo argumentos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal Constitucional, por unanimidad, RESUELVE: Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en los derechos a la jubilación, a una pensión jubilar y a prestación médica. Aceptar la acción de protección planteada. Como medida de reparación integral dispone: La restitución del derecho e indemnización por los daños materiales e inmateriales: Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, cancele a la accionante la jubilación patronal correspondiente desde el momento en que se generó el derecho, esto es, desde el 26 de mayo del 2017, para cuya liquidación, conforme con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Magistratura el 13 de junio de 2013; y, en base a la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizada por la Corte Constitucional, en atención al concepto de reparación integral, constante en sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0024-10-IS, aprobada por el pleno de la Magistratura el 22 de marzo de 2016, se dispone, previo a dejar copias certificadas en autos, enviar de manera inmediata el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para que se radique la competencia en una de las judicaturas de lo Contencioso administrativo, y se inicie el proceso de ejecución de reparación económica. Una vez que se haya comprobado la ejecución integral de la reparación económica, la judicatura correspondiente pondrá en conocimiento de este despacho el auto resolutorio respectivo, a efectos de proceder al archivo de la causa, siempre y cuando aquello sea lo que jurídicamente proceda. En dicha liquidación además se considerarán todos los gastos en los que ha incurrido la accionante durante las respectivas gestiones realizadas, tanto en las diferentes dependencias administrativas del IESS, así como los gastos relativos a la falta de prestación médica y aquellos provenientes de la asesoría jurídica y patrocinio legal en la presente acción de protección y en todas sus instancias, entre los que se encuentran los honorarios de la defensa. Como mecanismo de Rehabilitación: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y por propia iniciativa, someterá a la ahora accionante a un exhaustivo estudio y tratamiento respecto de su dolencia física, así como a la asignación de los medicamentos que requiera. Esto en razón de la falta de atención médica que ha dejado de recibir como consecuencia de la omisión de la autoridad. Así también, se le brindará la asistencia y tratamiento psicológico que requiera, a efectos de sobrellevar no solo los impactos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas como consecuencia de la falta de atención por parte de la entidad accionada. Las medidas de satisfacción: Se dispone que la autoridad Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Cotopaxi, realice un pedido de disculpas

públicas a la accionante a través de una publicación en la página web institucional, con el siguiente texto: "LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE COTOPAXI, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 05241-2017-00009 SEGUIDA EN NUESTRA CONTRA, EXPRESA SUS DISCULPAS PÚBLICAS A LA CIUDADANA PATRICIA ELISABETH BUNCES CANDO, POR EL DAÑO CAUSADO A SUS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS DERECHOS A LA JUBILACIÓN, A UNA PENSIÓN JUBILAR Y A PRESTACIÓN MÉDICA, AL NO HABER ACTUADO CONFORME ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR". La indicada publicación deberá permanecer en un lugar visible y en tamaño de al menos de 10x5 centímetros de dimensión de la página web principal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Cotopaxi, por el plazo de 30 días. Las garantías de no repetición: A efectos de prevenir futuras violaciones de derechos, así como de crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se dispone que se investigue a los servidores públicos que incurrieron en esta omisión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiéndose para el efecto remitir copia certificada de esta sentencia a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Adicionalmente, se dispone que el personal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Cotopaxi, reciba un curso de Derechos Humanos, con enfoque en atención de personas de atención prioritaria, con una duración de al menos 24 horas curriculares. Para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto, de conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo en Cotopaxi para que dé seguimiento irrestricto a las medidas indicadas, quien deberá informar periódicamente a este Tribunal. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia. Actúe el Ab. Iván Santiago Vásquez Razo, en calidad de Secretario. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

f: BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO, JUEZ; TORRES VILLAGOMEZ XAVIER SANTIAGO, JUEZ; NOVILLO RIVERA SEGUNDO ELIAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VÁSQUEZ RAZO IVÁN SANTIAGO  
SECRETARIO

